



Estudio Preliminar del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de niños (“Convenio de La Haya de 1996”)

Antecedentes

El presente estudio preliminar se origina como respuesta al mandato recibido de la reunión de expertos de sustracción internacional que tuvo lugar en La Haya el 10 de noviembre de 2006. Las conclusiones de dicha reunión establecen en el punto 9:

“Los expertos consideran que no existe suficiente conocimiento del Convenio Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños de 19 de octubre de 1996 en la región y que sería conveniente contar con un trabajo de análisis a nivel americano de manera de favorecer el entendimiento del instrumento y el posible impacto en los sistemas jurídicos nacionales. A tal efecto se acuerda que la HCCH / IIN conformarán un grupo de expertos que se ocupará de generar un documento que aborde los temas señalados.”

Objetivos

Se consideró que el primer objetivo debería ser generar un entendimiento sobre los potenciales beneficios prácticos del Convenio de 1996 y el segundo objetivo sería identificar y abordar los aparentes obstáculos para la implementación del Convenio en las jurisdicciones Americanas representadas en el grupo de expertos.

A su vez, la Conferencia de La Haya espera alimentar con los resultados de éste estudio preliminar el proyecto más amplio que tiene a nivel global que es el de establecer guías de buenas prácticas sobre la implementación y el funcionamiento del Convenio de 1996.

Grupo de expertos

Los siguientes expertos participaron de los trabajos que generaron éste estudio preliminar:

María del Carmen Seoane de Chiodi (Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto de la República Argentina)
Magistrado Jorge Maurique (Juez de Enlace del Brasil en materia de Sustracción Internacional de Niños)
Lorena Dávalos (Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia del Ecuador)
Mirna Catalina Borja Franco (Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador)
Jenny Yamamoto (Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social del Perú)



Ignacio Goicoechea* (Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado)

*actuó como coordinador del grupo de expertos

Desarrollo y presentación del estudio preliminar

Para el desarrollo del estudio preliminar se seleccionaron diversos temas que fueron abiertos a los comentarios y sugerencias de los expertos. El resumen de los comentarios y sugerencias provistas por los expertos están reflejadas en dos tablas, la primera focalizada en la aplicación práctica del Convenio en diversas situaciones de protección internacional de niños, y la segunda focalizada en algunos de los posibles obstáculos que podría llegar a tener el Convenio en su implementación en los países de la región.

Referencias

- “Convenio de La Haya de 1996” significa: Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de niños.
- “Convenio de La Haya de 1980” significa: Convenio de La Haya de 25 de Octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.
- “Convención Interamericana de 1989” significa: Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores adoptada en Montevideo el 15 de Julio de 1989.
- “Convenio de La Haya de 1993” significa: Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional.
- “Conclusiones de la V Comisión Especial” significa: Conclusiones y recomendaciones de la Quinta Reunión de la Comisión Especial para revisar el funcionamiento del Convenio de La Haya de 1980 y la implementación práctica del Convenio de La Haya de 1996 que tuvo lugar en La Haya entre el 30 de octubre y el 9 de noviembre de 2006.
- “Conclusiones de la reunión Interamericana sobre sustracción internacional” significa: Conclusiones y recomendaciones de la Reunión Interamericana de expertos sobre sustracción internacional de niños co-organizada por el Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes y la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, que tuvo lugar en La Haya el 10 de noviembre de 2006.
- Si no se indica lo contrario, los artículos citados en el documento corresponden al Convenio de La Haya de 1996

Tabla 1: Aplicación Práctica del Convenio de La Haya de 1996

	Situación de protección atendida por el Convenio de La Haya de 1996	Subtemas	Comentarios de los expertos	Conclusión Preliminar
a	<p>Disputas transfronterizas sobre derechos de custodia (guarda) o visitas (contacto)</p> <p><i>(En especial Capítulos II –Competencia-, III – Ley Aplicable- y IV – Reconocimiento y Ejecución-)</i></p>		<p>Los jueces tienden a aplicar su propio derecho y la práctica indica que uno de los factores que frustran la correcta aplicación de los convenios internacionales de sustracción es el desconocimiento de los mismos por parte de los jueces.</p> <p>La globalización y el fenómeno de las migraciones hacen que se vean cada vez con más frecuencia disputas transfronterizas sobre derechos de custodia o visitas. En este sentido el Convenio de La Haya de 1996 aparece como un instrumento necesario para brindar previsibilidad y seguridad jurídica en estas cuestiones.</p>	<p>Se reconoce la creciente magnitud de las disputas transfronterizas sobre derechos de custodia y visitas y se considera que el Convenio de La Haya de 1996 brinda previsibilidad y seguridad jurídica en este tipo de situaciones.</p> <p>A fin de cumplir con las finalidades del Convenio de La Haya de 1996 resulta clave garantizar una correcta implementación. En este sentido resultará esencial trabajar denodadamente en la difusión del Convenio de La Haya de 1996, así como en el entrenamiento de los operadores del mismo (especialmente los jueces).</p>
b	<p>Sustracción de niños (El Convenio de La Haya de 1996 como complemento del Convenio de La Haya de 1980 y la Convención Interamericana de 1989)</p>	<p>1. Competencia custodia y restitución <i>(en especial art. 7)</i></p>	<p>Al ser debidamente difundido y conocido por los jueces, el Convenio de La Haya de 1996 podría reforzar el concepto ya previsto en el artículo 16 del Convenio de La Haya de 1980 contra la práctica recurrente de los jueces de decidir cuestiones de fondo en procedimientos de restitución o de visitas. Ello toda vez que el Convenio de La Haya de 1996 establece cual es la jurisdicción y la</p>	<p>Se han detectado como obstáculos para la correcta aplicación del Convenio de La Haya de 1980, la confusión de los jueces entre la competencia para las cuestiones de custodia y las cuestiones de restitución. Existe a su vez, una tendencia de los Jueces a aplicar su propio derecho, y la falta de regulación en estas cuestiones genera inseguridad y confusiones. Por lo expuesto se considera que el Convenio de La Haya de 1996 brindaría seguridad en esta</p>

	Situación de protección atendida por el Convenio de La Haya de 1996	Subtemas	Comentarios de los expertos	Conclusión Preliminar
			ley aplicable a las cuestiones de fondo, marcando una clara diferencia respecto del tema de la restitución.	cuestión medular para la correcta aplicación del Convenio de La Haya de 1980 y reforzaría lo establecido en el Art. 16 de éste último.
		2. Competencia para cuestiones urgentes <i>(en especial art. 11)</i>	<p>La competencia para cuestiones urgentes tal como esta planteada en el Convenio de La Haya de 1996 no debería generar dificultades en su aplicación.</p> <p>La práctica indica que en muchos casos los niños víctimas de sustracción necesitan medidas de protección mientras se encuentran en el Estado de refugio. En ciertos casos los jueces confunden la competencia para estas medidas urgentes con la competencia sobre la custodia. La provisoriedad de los efectos de las medidas urgentes (Art. 11 2.) parecen muy adecuadas para mantener la diferencia entre cuestiones urgentes y de fondo y a su vez brindarle la mejor protección al niño.</p>	<p>La competencia para cuestiones urgentes tal como esta planteada en el Convenio de La Haya de 1996 no debería generar dificultades en su aplicación.</p> <p>La provisoriedad de los efectos de las medidas urgentes (Art. 11 2.) parecen muy adecuadas para mantener la diferencia entre cuestiones urgentes y de fondo y a su vez brindarle la mejor protección al niño</p>
		3. Regreso seguro del niño <i>(en especial arts. 11 y Capítulos IV – Reconocimiento y Ejecución y V</i>	El regreso seguro del niño ha surgido como otra de las necesidades más significativas para la correcta aplicación del Convenio de La Haya de 1980. En los países del <i>Common Law</i> para favorecer el regreso seguro del niño se están utilizando, con frecuencia y con bastante éxito, los compromisos	El Convenio de La Haya de 1996 brinda un sistema de medidas urgentes con efectos extraterritoriales provisorios que podrían ser de gran ayuda para asegurar el regreso seguro del niño. A su vez, su amplio sistema de cooperación internacional (que implica la coordinación entre Autoridades Centrales,

	Situación de protección atendida por el Convenio de La Haya de 1996	Subtemas	Comentarios de los expertos	Conclusión Preliminar
		-Cooperación-	<p>(<i>undertakings</i>) y las ordenes espejo (<i>mirror orders</i>). Estas medidas provisionales, tienen la dificultad para ser reconocidas en los Estados de residencia habitual del niño – especialmente países de tradición románica-. En este aspecto, el Convenio de La Haya de 1996 podría brindar la base jurídica necesaria para que estas medidas provisionales surtan efecto en el Estado de residencia habitual facilitando así el regreso seguro del niño. (Ver Conclusiones de la V Comisión Especial 1.8.1 y 1.8.2)</p> <p>Resulta sumamente importante para garantizar el regreso seguro del niño la cooperación entre las Autoridades Centrales y Judiciales a fin de coordinar los detalles del regreso y el seguimiento y control del niño una vez retornado (en caso fuera necesario). Las amplias disposiciones sobre cooperación entre Autoridades Centrales que prevé el Convenio de La Haya de 1996 y la posibilidad de entablar comunicaciones directas entre jueces coadyuvarían también para cumplir con el objetivo de proteger el regreso seguro del niño.</p>	Autoridades Judiciales y organismos competentes) favorece la coordinación de las medidas de protección que deben adoptarse en los países involucrados en la protección del niño.
		4. Comunicaciones	Las previsiones sobre comunicaciones judiciales directas tendrían un gran impacto	Se reconoce la importancia de desarrollar mecanismos que favorezcan las comunicaciones

	Situación de protección atendida por el Convenio de La Haya de 1996	Subtemas	Comentarios de los expertos	Conclusión Preliminar
		<p>judiciales <i>(en especial arts. 8, 9 y 34)</i></p>	<p>en los casos de sustracción de menores, porque se evitarían pérdidas de tiempo y serviría entre otras cosas para que los jueces que tienen que decidir sobre la restitución puedan valerse de la información que pueda proveerles el juez de la residencia habitual.</p> <p>Las comunicaciones judiciales entre jueces han comenzado a utilizarse con singular éxito en la región especialmente a partir de las designaciones de Jueces de Enlace.</p> <p>Los arts. 8, 9 y 34 permiten el uso de las comunicaciones judiciales directas. Entendemos que estas disposiciones favorecerán el desarrollo de dichas comunicaciones aportando una base jurídica concreta al mecanismo. En los casos de sustracción es frecuente que surja la necesidad de contar con pruebas provenientes de las autoridades competentes de la residencia habitual del niño, generándose en muchos casos dificultades y retrasos (muchas veces insalvables por las vías ordinarias del exhorto diplomático o la carta rogatoria). Consideramos que el Convenio de La Haya de 1996 puede brindar una excelente ayuda en estas situaciones.</p> <p>(Ver Conclusiones de la V Comisión Especial Parte VI y punto 7. de las Conclusiones de la</p>	<p>judiciales directas entre jueces. En este sentido el Convenio de La Haya de 1996 aporta una base jurídica que permitirá su promoción y su efectiva concreción.</p>

	Situación de protección atendida por el Convenio de La Haya de 1996	Subtemas	Comentarios de los expertos	Conclusión Preliminar
			reunión Interamericana sobre sustracción internacional)	
		<p>5. Derechos de visitas <i>(en especial art. 35 –en forma general los Capítulos II- Competencia-, III –Ley Aplicable- IV – Reconocimiento y Ejecución-, y V –Cooperación-)</i></p>	<p>El Convenio de La Haya de 1996 podría ayudar en lo concerniente a la tramitación de las solicitudes de visitas ya que tanto a nivel de autoridades centrales como a nivel judicial, se suscitan dudas sobre cual es el derecho que rige la legitimidad para requerir las visitas, si es preciso que exista o no un antecedente de sustracción o traslado ilícito para poder iniciar las visitas, si podría tramitarse un pedido de visitas para ejecutar una orden existente a nivel nacional, etc., cuestiones todas ellas que no están determinadas por el art. 21 del Convenio de La Haya de 1980 y sobre las cuales no hay homogeneidad de opiniones. El Convenio de La Haya de 1996 parece contar con un procedimiento más claro para garantizar el ejercicio efectivo de las visitas.</p> <p>Existe consenso en cuanto a las limitaciones del art. 21 del Convenio de La Haya de 1980 para reglar la cuestión de visitas, así como el reconocimiento del importante rol que tendría el Convenio de La Haya de 1996 (Ver Conclusiones a la V Comisión Especial 1.7.1, 1.7.2 y 1.7.3).</p> <p>El Convenio de La Haya de 1996 prevé un</p>	<p>Existe consenso en cuanto a las limitaciones del art. 21 del Convenio de La Haya de 1980 para reglar la cuestión de visitas, así como el reconociendo del importante rol que tendría el Convenio de La Haya de 1996 en esta materia.</p> <p>El Convenio de La Haya de 1996 prevé un novedoso procedimiento internacional para el trámite de las visitas que favorece notablemente el acceso a la justicia del peticionante de visitas asegurando su ejercicio efectivo (art. 35).</p>

	Situación de protección atendida por el Convenio de La Haya de 1996	Subtemas	Comentarios de los expertos	Conclusión Preliminar
			<p>novedoso procedimiento internacional para el trámite de las visitas que favorece notablemente el acceso a la justicia del peticionante de visitas asegurando su ejercicio efectivo (art. 35).</p>	
c	<p>Tráfico de Niños <i>(en especial arts. 6, 11 y Capítulo 5 – Cooperación-)</i></p>		<p>Respecto del tema tráfico de niños, se reconoce el valor de diversos convenios internacionales en materia penal que abordan el fenómeno (Ej.: Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños. Sin embargo, resulta un fenómeno difícil de detectar y de abordar y requiere de la máxima cooperación entre los países afectados. En este sentido el Convenio de La Haya de 1996 podría fortalecer la lucha contra esta problemática toda vez que su amplio y flexible sistema de cooperación permitirían darle una protección de carácter civil a las víctimas de tráfico.</p> <p>El valor del Convenio de La Haya de 1996 ha sido especialmente reconocido en el trabajo de las Naciones Unidas y en particular por el Comité de los Derechos del Niño, basta</p>	<p>Se ha detectado que el tráfico de niños es una preocupación actual y de gran magnitud en la región. Existe consenso en que es necesaria la cooperación internacional para combatir en forma efectiva este flagelo. El Convenio de La Haya de 1996 aporta un sistema de cooperación internacional moderno y creativo, que facilitaría la protección de los niños víctimas del tráfico internacional.</p>

	Situación de protección atendida por el Convenio de La Haya de 1996	Subtemas	Comentarios de los expertos	Conclusión Preliminar
			mencionar que el propio Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño -relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía-, hace expresa referencia en su preámbulo al Convenio de La Haya de 1996.	
d	<p>Niños sin cuidado Parental (Niños no acompañados y Niños separados)</p> <p><i>(en especial art. 11 y en forma general los demás capítulos del Convenio –de acuerdo a cada situación en particular-)</i></p>		<p>La protección de niños sin cuidado parental es una preocupación en la región. El Convenio de La Haya de 1996 podría ser de gran ayuda para abordar la cuestión en el plano internacional.</p> <p>Cabe mencionar que el “Borrador de Directrices de las Naciones Unidas sobre el uso apropiado y condiciones para el cuidado alternativo de niños y niñas” (versión del 18-6-07) establece en su parte 8 titulada “Provisión de cuidado para niños/as fuera de su país de residencia habitual”: Nro. 143: A fin de garantizar la cooperación internacional y la protección infantil apropiadas en situaciones semejantes, los Estados deben ratificar o adherir al Convenio de La Haya de 1996.</p>	Se considera conveniente que los Estados de la región ratifiquen o adhieran al Convenio de La Haya de 1996 a fin de favorecer la protección de los niños sin cuidado parental en situaciones transfronterizas.
e	Como complemento al Convenio de La		Se ha detectado un incremento del uso de las	Se reconoce la utilidad del Convenio de La Haya de 1996 como complemento del Convenio de La

	Situación de protección atendida por el Convenio de La Haya de 1996	Subtemas	Comentarios de los expertos	Conclusión Preliminar
	Haya de 1993 <i>(en especial art. 33)</i>		<p>familias sustitutas como medio para proteger a los niños en riesgo.</p> <p>En la Segunda reunión de la Comisión Especial que analizó el Convenio de La Haya de 1993 (Septiembre de 2005) se estableció como conclusión Nro. 21: “La Comisión especial reconoce la necesidad de considerar la mejor manera de mejorar la regulación de los distintos tipos de colocación internacional que no estén comprendidos dentro del ámbito del Convenio de La Haya de 1993. En este contexto, se reconoció el valor del Convenio de La Haya de 1996, en particular de su artículo 33.</p> <p>Cabe mencionar que este artículo 33 tiene la suficiente amplitud como para establecer un dialogo con los sistemas jurídicos de derecho islámico, previéndose específicamente la figura de la “kafala” (Marruecos fue uno de los primeros Estados en adoptar el Convenio de La Haya de 1996). Varios países islámicos participaron de la negociación del Convenio de La Haya de 1996 y sus puntos de vista fueron reflejados en distintas partes del articulado.</p>	<p>Haya de 1993, y como base de diálogo para establecer mecanismos de protección de niños con países de cultura islámica.</p> <p>Se alienta a que los Estados parte del Convenio de La Haya de 1993 consideren la ratificación o adhesión del Convenio de La Haya de 1996.</p>
f	Cooperación internacional para la		El concepto de cooperación internacional	El concepto de cooperación internacional para la protección de niños previsto en el Convenio de La Haya de 1996 es en efecto un mecanismo

	Situación de protección atendida por el Convenio de La Haya de 1996	Subtemas	Comentarios de los expertos	Conclusión Preliminar
	<p>protección de niños en términos generales</p> <p><i>(Capítulos IV – Reconocimiento y Ejecución- y V – Cooperación-)</i></p>		<p>para la protección de niños previsto en el Convenio de La Haya de 1996 es en efecto un mecanismo moderno y ambicioso, al menos para los países de Latinoamérica, que al margen de armonizar sus legislaciones, deberán cambiar su idiosincrasia a fin de lograr el reconocimiento de pleno derecho de las medidas adoptadas en otros Estados, cuyo objetivo busca el Convenio de La Haya de 1996.</p> <p>Se hace necesaria la regulación de mecanismos para la convalidación y ejecución de medidas de protección a favor de niñas, niños y adolescentes emitidas por instancias competentes del extranjero.</p> <p>La estructura de cooperación provista en el Convenio de La Haya de 1996 probablemente sea su rasgo más distintivo. En todo momento se promueve el diálogo entre las autoridades de las dos jurisdicciones involucrados en el caso de protección del niño. El reconocimiento de pleno derecho de las medidas de protección en los Estados contratantes significa un avance de singular importancia para la efectivización de la protección del niño (Ej.: sentencias y medidas urgentes).</p>	<p>moderno y ambicioso. Estos mecanismos favorecerán el dictado y el posterior reconocimiento extraterritorial de decisiones que protejan al niño en una situación transfronteriza.</p>

Tabla 2: Eventuales obstáculos para la implementación del Convenio de La Haya de 1996

Posible obstáculo	Comentarios	Posible solución
<p>1. Relación entre el Convenio de La Haya de 1996 y la normativa interna aplicable a la protección de niños</p>	<p>Debe quedar claro que el Convenio de La Haya de 1996 no pretende modificar la normativa interna de protección de niños, sino delimitar las competencias entre las distintas Autoridades y generar un diálogo entre las Autoridades nacionales e internacionales involucradas en la protección de un mismo niño, de manera de resguardar su mejor interés.</p>	<p>Será necesario generar espacios de difusión y entrenamiento de los jueces y demás operadores, de manera que se entienda que no se modifica el sistema de protección interno sino que se lo fortalece permitiendo la efectiva protección del niño ante situaciones de riesgo transfronterizas.</p>
<p>2. Ley aplicable a los bienes inmuebles del niño</p>	<p>Lo dispuesto en el Convenio de La Haya de 1996 en este aspecto podría colisionar con disposiciones de algunos ordenamientos jurídicos que establecen como ley aplicable a los inmuebles la ley del lugar de situación.</p>	<p>Se reconoce la existencia de ordenamientos jurídicos que establecen como ley aplicable a los inmuebles la del lugar de su situación. El Convenio de La Haya de 1996 esta centrado en</p>

Posible obstáculo	Comentarios	Posible solución
	<p>Resulta necesario tener en cuenta que el art. 3 que define el ámbito de aplicación del Convenio determina que el mismo se aplicará para la protección del niño y de sus bienes, pero no tiene por objeto determinar la propiedad de un bien inmueble, ni los efectos de las transferencias o gravámenes que pudieran tener las mismas.</p> <p>Por su parte, el art. 15 párrafo 2 prevé la posibilidad de aplicar una ley distinta a la lex fori en caso así lo requiriera la mejor protección de la persona o los bienes del niño. El informe explicativo del Convenio de La Haya de 1996 en los comentarios al citado párrafo prevé expresamente la posibilidad de aplicar la ley de situación de los bienes como una de las excepciones a la regla general establecida en el párrafo primero del art. 15 (Un ejemplo sería el caso del Juez de la residencia habitual del niño que tiene que tomar una medida de protección sobre bienes que están situados en el extranjero, y para garantizar la efectividad de la decisión aplica el derecho del lugar de la situación de los bienes por vía de excepción).</p>	<p>las medidas de protección del niño y sus bienes, pero no pretende establecer cuestiones relativas a la propiedad, transferencia y gravámenes de bienes inmuebles. A su vez, el art. 15 párrafo 2 permitiría que el Juez de la residencia habitual del niño aplicará la lex rei sitae si ésta resulta conveniente para la efectividad de una medida de protección que favorezca a los intereses del niño (como sería el caso de que su aplicación resultara condicionante para el posterior reconocimiento de la decisión).</p>
<p>3. Costos para la implementación del Convenio de La Haya de 1996</p>	<p>Al igual que como ocurre con el Convenio de La Haya de 1980, la postura razonable sería que cada Estado sufrague sus propios costos, con excepción de aquellos gastos que pudieran derivarse de cuestiones privadas de las partes, las cuales deberían ser afrontadas por la parte vencedora.</p> <p>Algunos costos de la cooperación podrían generar dificultades (Por ejemplo cuando se pretende restituir a un niño y los padres no tienen dinero para hacerlo). Estas situaciones deberían ser resueltas a través de la cooperación de las Autoridades de los Estados involucrados.</p>	<p>Los costos de implementación del Convenio de La Haya de 1996 no deberían ser significativos, podría tomarse el ejemplo del Convenio de La Haya de 1980 y probablemente aprovechar la misma estructura de Autoridades Centrales existentes.</p>
<p>4. Transferencia de jurisdicción (arts. 8 y</p>	<p>Se reconoce que el sistema de transferencia de competencias previsto en el Convenio de La Haya de 1996 podría generar</p>	<p>Se reconoce que el sistema de transferencia de competencias es novedoso para la mayoría de los</p>

Posible obstáculo	Comentarios	Posible solución
<p>9)</p>	<p>ciertas reservas en su aplicación por algunos países de la región.</p> <p>Parece conveniente mencionar que el procedimiento de transferencia de jurisdicción previsto en el Convenio de La Haya de 1996 no refleja la doctrina conocida como “forum non conveniencie”. La transferencia prevista en el Convenio de La Haya de 1996 opera a discreción del juez competente (no puede ser impuesta) y siempre y cuando exista acuerdo entre las Autoridades competentes.</p> <p>Resultaría interesante conocer la experiencia de los países que ya tienen el Convenio de La Haya de 1996 en funcionamiento. Es decir, si han podido superar este obstáculo imperante en la mayoría de los países de Latinoamérica, caracterizado por el recelo de los jueces por desprenderse de su competencia originaria.</p>	<p>países de la región. Si embargo, el hecho de que sea discrecional permite que aquellas jurisdicciones que se vieran impedidas de transferir en función de sus ordenamientos nacionales no lo hicieran (no es posible imponer la transferencia y solo procede en base a un acuerdo de ambas jurisdicciones).</p>
<p>5. Falta de regulación interna que permita poner en funcionamiento el sistema de cooperación del Convenio de La Haya de 1996 de 1996</p>	<p>En la aplicación del Convenio de La Haya de 1980 se ha observado que no todos los países que han suscripto dicho instrumento han podido hacer frente a las obligaciones emergentes del mismo. A modo de ejemplo, pueden nombrarse las dificultades demostradas por varias Autoridades Centrales de llevar adelante la cooperación allí prevista, ya sea por razones presupuestarias o de otra índole. Dichas dificultades también se han observado a nivel judicial. Por lo tanto, todo haría suponer que los mismos inconvenientes podrían suscitarse con la aplicación del Convenio de La Haya de 1996.</p> <p>Falta de procedimientos específicos para el Poder Judicial y el Ministerio Público que convalide de manera expedita medidas de protección de favor de niñas, niños y adolescentes dictados por entidades competentes extranjeras.</p>	<p>En relación con la necesidad de regulación interna del Convenio de La Haya de 1996 para su implementación, cada Estado debería hacer su evaluación respecto a la necesidad o no de la regulación. La experiencia en la operatoria del Convenio de La Haya de 1980 indica que una regulación interna facilita el funcionamiento. En este sentido, ya existen modelos de regulación del Convenio de La Haya de 1996 que podrían ser tenidas en cuenta por aquellos Estados que pretendan desarrollarla.</p>

Posible obstáculo	Comentarios	Posible solución
	Ausencia de mecanismos de comunicación entre instituciones competentes contrapartes para emitir y ejecutar medidas de protección a favor de niñas, niños y adolescentes.	